



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 154036/2015/EP1/2/CNC2

Reg. nº 549/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge L. Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas nº 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Quiroga Torrico contra la resolución por la que se denegó su pedido de libertad condicional en este legajo nº 154036/2015. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por su Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Natalia Belmont. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Rimondi y Bruzzone indicaron que:** en primer lugar, hemos considerado que esta Sala -aunque con una integración parcialmente distinta- ya ha tenido oportunidad de expedirse acerca de la solicitud liberatoria interpuesta en favor de _____ Quiroga Torrico (Reg. nº 1214/2018; rta. 28/09/2018). En aquel momento, se decidió hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra el rechazo de libertad condicional, anular dicha decisión y reenviar el caso a fines de que se dicte un pronunciamiento atendiendo al tránsito del recurrente durante todo su encierro carcelario en el servicio penitenciario bonaerense y no, únicamente, a su breve estadía en la Unidad nº 30. Asimismo, se dispuso su inmediato traslado al Complejo Penitenciario Federal nº 1 y que se estableciera la fase del período de tratamiento bajo el régimen establecido en la Ley nº 24.660 que mejor se adecuara a sus condiciones personales y a su historia criminológica. Nos encontramos ahora ante el estudio de la resolución que, aproximadamente un año después (15/08/19), fue producto de la anterior intervención de esta Sala. Por otro lado, hemos



relevado que el MP fiscal ha intervenido en tres oportunidades en la presente incidencia. En la primera de esas intervenciones (cfr. fs. 838/839), la acusación pública consideró que “(...) el pasado 2 de octubre de 2018, el Señor Juez ordenó a la autoridad penitenciaria la remisión de los informes del artículo 13 del Código Penal, de la forma prevista por los artículos 100, 101 y 102 del Decreto 396/99, y las pautas establecidas en el memorando 604/2011 D.G.R.N. (cfr. fs. 767). Luego de ello, el Consejo Correccional emitió un informe en el que la mayoría de las áreas indicaron que en función de su reciente ingreso al establecimiento carcelario, no era posible evidenciar el compromiso con el plan de tratamiento, expidiéndose de manera negativa a la eventual incorporación de QUIROGA TORRICO al instituto pretendido (cfr. fs. 820 y 824). En atención a lo expresado, siendo que el último informe emitido por la Unidad de detención fue confeccionado sin cumplir con las especificaciones oportunamente ordenadas por el Señor Juez, quien ordenó que se realicen teniendo en consideración lo indicado por el superior, y toda vez que nos hallamos ante un nuevo trimestre calificadorio, es que esta Unidad Fiscal de Ejecución Penal habrá de requerir que se arbitren los medios necesarios a fin de que el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario I ratifique o rectifique la opinión vertida en el acta N° 169/2018, debiendo valorarse a su vez el tránsito del nombrado durante toda su permanencia en los establecimientos carcelarios -tanto bonaerenses como federales- como así también que se tengan en consideración los guarismos obtenidos por el interno en el período de marzo. A todo evento, resulta pertinente recordar que el artículo 70 del Decreto Reglamentario 396/99 establece que ‘... El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiera alcanzado





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 154036/2015/EP1/2/CNC2

conforme las prescripciones del presente reglamento...` (...)” (el destacado nos pertenece). En su segunda intervención (cfr. fs. 968), el MP fiscal destacó: “(...) [s]i bien no es intención de esta UFEP producir dilaciones en la presente incidencia, de la lectura de los renovados informes confeccionados por la autoridad penitenciaria, no solo se advierte que no se cuenta con la renovada opinión del Consejo Correccional, sino que, por otro lado, el contenido de los mismos no responde de modo concreto a lo requerido por el Sr. Juez -a instancia de esta parte- el pasado 25 de marzo pasado. En función de ello, y siendo que resulta esencial contar con la confección de los informes penitenciarios en el sentido indicado oportunamente por esa judicatura y por esta parte -ello toda vez que la evaluación de todo el tránsito del nombrado en el régimen penitenciario constituyó un punto central en las consideraciones vertidas por la CNCCC al expedirse en torno al recurso interpuesto por la defensa oficial por la denegatoria de la libertad condicional-, entiendo pertinente insistir en la producción de la medida, solicitando al Sr. Juez especifique una vez más a la unidad de alojamiento que, deberá valorar el tránsito de Quiroga Torrico durante toda su permanencia en los establecimientos penitenciarios -tanto bonaerenses como federales-, recordando así mismo el contenido del art. 70 del Decreto 396/99 y debiendo dejar expresa constancia de haber cumplido con ello (...)”. Finalmente, y tras estas vicisitudes, la fiscalía se expidió de mono negativo a la libertad petitionada (cfr. fs. 887/888vta.), remarcando que *“(...) frustrados fueron los esfuerzos realizados a fin de contar con la información en los términos señalados por la instancia superior (...)”.* Para ello, tuvo en cuenta, fundamentalmente, el sostenimiento de las variables negativas en los informes carcelarios, la necesidad de incorporación del nombrado al área educativa y laboral y su participación en un tratamiento psicológico. Por su parte, el Consejo Correccional del CPF I, ratificó su opinión unánimemente negativa volcada en el Acta n° 169/2018, por medio del Acta n°



96/2019, del 12 de junio de 2019. En lo que aquí interesa -teniendo en cuenta para ello la argumentación de la acusación pública-, la Sección Educación consideró que “(...) el causante, manifestó a su ingreso, poseer estudios primarios completos, que habría realizado en una escuela de la localidad de Güemes, Provincia de Salta; sin aportar mayores datos. En virtud de lo expuesto, y dado que, hasta la fecha, no ha presentado documentación avalatoria del extremo indicado. Oportunamente, fue inscripto para rendir examen de acreditación de saberes para el nivel primario (E.E.P.A. N° 708). Respecto al presente beneficio, en vista a la valoración de los objetivos planteados, y a los guarismos de concepto obtenidos, esta Sección, se pronunció en forma negativa (...)” y el Servicio de Asistencia Médica reseñó: “(...) el interno cuenta con 63 años. Se encuentra alojado en esta U.R. IV desde el 26/11/18. manifiesta voluntad de asistir, al área de psicología, con distinta regularidad. En todas las entrevistas, se lo encuentra lúcido, compensado y estable psicológicamente. Pensamiento de curso normal y contenido coherente. Refiere consumo de sustancias estupefacientes (clorhidrato de cocaína), entre los 28 y 31 años. Niega síntomas depresivos e ideación suicida. Si bien, en el espacio terapéutico brindado ha mostrado una actitud colaboradora; no manifestando la necesidad de adherir a un tratamiento psicológico. Por lo que, oportunamente, se sugirió, en caso de un egreso anticipado, la necesidad de realización de un tratamiento psicológico, y acompañamiento cercano, desde la disciplina de terapia ocupacional, con el fin de evaluar su desempeño ocupacional y el análisis del puesto de trabajo de posible inserción. En caso de no contar con el seguimiento indicado, se consideró poco oportuno le sea otorgado el beneficio. Asimismo, y teniendo en cuenta lo mencionado, lo aportado en su historia criminológica, y los guarismos de concepto alcanzado, el voto de esta Sección se pronunció en forma negativa para la incorporación al Período de Libertad Condicional. Por todo lo expuesto, esta sección RATIFICA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 154036/2015/EPI/2/CNC2

el voto negativo oportunamente emitido en el ACTA N° 169/18 (...)". También hemos considerado lo argumentado por el juez de ejecución en la resolución impugnada: *"(...) habiendo efectuado un análisis y ponderación global de los antecedentes del caso y resultados del programa de tratamiento individual implementado en la personal del sentenciado, como de lo resuelto por el Superior, he de concluir que no se encuentran dadas las condiciones para hacer operativo el instituto, en la medida de advertir en la especie indicadores negativos que hacen conformar un pronóstico de reinserción social desfavorable, a la luz de la disposición del art. 13 (...) Que si bien se ha sostenido que los informes carcelarios no son determinantes para la decisión de los jueces, ilustran acerca del cuadro de situación respecto del avance y evolución del sentenciado en el Programa de Tratamiento Individual (...) Que todos los elementos permiten concluir entonces, que el cumplimiento de los objetivos fijados en el programa de tratamiento, se trata de una observancia `meramente formal', que dista de conformar el resultado esperado relativo a un pronóstico positivo de reinserción social, y menos aún, de ser congruente con un período de confianza como el que se pretende acceder (...) Que considero también que la calificación de concepto pésimo cero (0) que actualmente registra, resulta adecuado para resolver en la forma que adelanté sobre la base de considerar que la calificación de concepto resulta sólo un indicio de adecuada reinserción social, pero no deviene en determinante ni dirimente por sí sola, y que debe conformarse a los fines de merituar toda posibilidad de egreso anticipado, sea condicional o asistida (...)"*. Por ello, finalmente concluyó que era necesario que Quiroga Torrico transite un lapso mayor en el régimen de la progresividad. En otro orden de ideas, hemos relevado que _____ Quiroga Torrico, se encuentra registrado como interno de riesgo en caso de contagio del Covid-19 en el informe elaborado por el SPF el pasado 23 de marzo. Puntualmente, allí se consignó que, a esa fecha, cuenta con 65 años de



edad y sufre de insuficiencia cardíaca. Al respecto observamos que, más allá del pedido de prisión domiciliaria que recientemente ingresó a estudio de esta Cámara (22/04/20), se encuentra agregado a este incidente el informe social confeccionado en el año 2018 por el área de Asistencia Social del CPF I (cfr. fs. 816vta./820), donde se analizó la viabilidad del referente y el domicilio ofrecido para usufructuar la libertad condicional. La persona que acompañará al recurrente en caso de ser liberado, será su hijo _____, quien convive con su esposa _____ y sus seis hijos en común. El domicilio se encuentra ubicado en la calle _____, localidad de _____, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires y fue constado por personal de dicha área del servicio penitenciario. Ahora bien, a partir de lo hasta aquí mencionado, se puede afirmar como lo ha destacado la defensa oficial y el MP fiscal en más de una oportunidad, que el SPF no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente por esta Sala y le encomendó específicamente el juez de ejecución. Es decir, el tránsito global en detención del recurrente no se ha visto reflejado ni en el Acta n° 169/2018 ni en su ratificación por medio del Acta n° 96/2019. Asimismo, tampoco se ha dado cumplimiento a lo expresamente previsto en el art. 70, Decreto n° 396/99, lo que, a ciencia cierta, ha repercutido negativamente en el pronóstico de reinserción social de Quiroga Torrico. En este sentido, la resolución impugnada que no ha contemplado estas circunstancias, ha incumplido con lo ordenado en la resolución n° 1214/2018 de esta Sala, y esto basta por sí sólo para hacer lugar al recurso de casación interpuesto y revocarla. Sin embargo, no resulta ocioso recordar que, en su intervención anterior (28/09/18), esta Sala anuló el primer rechazo de la libertad condicional solicitada por la recurrente, que databa del 28 de mayo de 2018. La primera intervención posterior a dicha anulación por parte del MP fiscal -reseñada anteriormente-, tuvo lugar el 11 de marzo del año pasado. Mientras que, tanto la segunda





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 154036/2015/EPI/2/CNC2

como la tercera intervención de la acusación pública ocurrieron el 24 de abril y el 11 de julio de ese año, respectivamente. Finalmente, la resolución que ahora nos ocupa fue dictada el 15 de agosto de 2019. Es decir que, desde el primer rechazo de la libertad condicional solicitada en favor de Quiroga Torrico, al día de la fecha, han transcurrido aproximadamente dos años. Por otro lado, se debe remarcar que varias de las circunstancias existentes al momento de la impugnación, se han visto modificadas. En esta línea, puede mencionarse que Quiroga Torrico se encuentra actualmente alojado en la U-12 del SPF y no ya en el CPF I y que, como es de público y notorio conocimiento, el país (y el mundo) se encuentra atravesando una crisis sanitaria generada por el virus Covid-19. Además de lo expuesto, y como ya se mencionó anteriormente, debe dejarse constancia de que en el listado de internos en grupos de riesgo se encuentra incluido el recurrente, en el n° 8 de la Unidad 12 del SPF, que además tiene sobrepoblación con una tasa de 106,25% de ocupación, con los siguientes factores de riesgo: etario e insuficiencia cardíaca. Bajo estas circunstancias, se evidencia, como alegó la defensa -particularmente en el mencionado incidente de prisión domiciliaria-, que el imputado integra la nómina de agentes de riesgo respecto del contagio de coronavirus. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la decisión impugnada, conceder la libertad condicional a _____ Quiroga Torrico y reenviar el caso al juzgado de origen para que disponga las reglas de conducta que estime pertinentes. Se hace notar que deberá cumplirse con el protocolo establecido por el SPF, y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria. Así votamos. **La jueza Llerena dijo:** Sellada la cuestión por el voto concurrente de mis colegas, dejo asentada en forma sucinta mi disidencia. A mi juicio corresponde anular la resolución y ordenar al juez de la instancia que en forma inmediata ordene la realización de los informes requeridos



por el Ministerio Público Fiscal, para lo cual deberá otorgar un plazo perentorio al Servicio Penitenciario Federal. Tras ello, y con atención a los resultados obtenidos, deberá dictarse una nueva resolución. Tal es mi voto. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ Quiroga Torrico, **REVOCAR** la decisión recurrida, **CONCEDER** la libertad condicional a _____ Quiroga Torrico, **REENVIAR** el caso al juzgado de origen para que fije las reglas de conducta que estime adecuadas y **HACER SABER** que deberá cumplirse con el protocolo establecido por el SPF, y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria (arts. 455, 491, 465, 470 y 471, 317, CPPN y art. 13, CP). La decisión se adopta sin costas en razón del éxito obtenido por la defensa oficial (arts. 530 y 531, CPPN). Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el legajo oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

